

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Penal
Sección Primera

Sumario 45/2011 del Juzgado Central de Instrucción nº 1
Rollo de Sala 65/2011

Ilmos. Sres. Magistrados
Dña. Manuela Fernández Prado (ponente)
D. Javier Martínez Lázaro
D. Nicolás Poveda Peñas

SENTENCIA Nº 58/2013

En Madrid a 14 de octubre de 2013.

Este Tribunal ha visto en juicio oral y público la causa referenciada, seguida por delitos de asesinato terrorista, estragos y uso de vehículo de motor ajeno.

Han sido partes:

Como acusación pública el Ministerio Fiscal, representado por la Ilma. Sra. D^a Dolores Delgado, el Sr. Abogado del Estado, representado por la Ilma. Sra. D^a Lucía Pedreño, y como:

Acusación popular la Asociación Víctimas del Terrorismo, quien estuvo representada por la Procuradora Doña Esperanza Álvaro Mateo y asistida por el letrado D. Antonio Guerrero Maroto.

Acusación particular D^a Lourdes Rodado Lázaro y D. Iván Conde Rodao, representados por el procurador Doña Esperanza Álvaro Mateo y asistidos por el letrado D. Antonio Guerrero.

Acusación popular la Asociación Unificada de Militares Españoles, representada por el Procurador D. Domingo José Collado Molinero asistido del letrado D. Mariano Casado Sierra.

Como acusados:

IÑIGO ZAPIRAÍN ROMANO, nacido en Tudela, Navarra, el 22.9.1977, hijo de Alfredo y de María Mercedes, representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Alfonso Zenón. Se encuentra en situación de libertad provisional por esta causa, y en prisión por otros procedimientos.

BEATRIZ ETXEBARRÍA CABALLERO, nacida en Bilbao, el 28.1.1978, hija de Francisco Javier y de María Pilar, representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Alfonso Zenón. Se encuentra en situación de libertad provisional por esta causa, y en prisión por otros procedimientos.

DANIEL PASTOR ALONSO, nacido en Baracaldo, Vizcaya, 19.8.1973, hijo de Daniel y Salvadora, representado por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas y defendido por el letrado D. Alfonso Zenón. Se encuentra en situación de libertad provisional por esta causa, y en prisión por otros procedimientos.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Por auto de fecha 10.10.2011 se acordó el procesamiento de los acusados; el auto de conclusión de sumario lleva fecha de 28.10.11, elevado a la Sala el 04.11.11. Mediante auto de 07.03.12 se revocó el auto de conclusión y se devolvió la causa al instructor para la práctica de diligencias, declarándose nuevamente concluso mediante resolución de 08.11.12, y elevado a esta Sección Primera el 19.11.12.

2.- Previo los trámites de instrucción y calificación, por auto de 13/06/13 este Tribunal se pronunció sobre las pruebas propuestas, y mediante diligencia de ordenación de 18 de junio pasado se señaló la vista oral para los días 1 y 2 de octubre actual

El juicio se ha celebrado en los días expresados con asistencia de los procesados y demás partes.

3.- Tras la práctica de las pruebas, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

1º. Un delito de asesinato terrorista del Art. 572.2 nº 1 y 3 en relación al Art. 139.1 del Código Penal (en la redacción de la L.O. 5/2010, 22 de junio).

2º. 12 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los Arts. 572.2 nº 1 y 3, en relación a los Arts. 139.1, 16 y 62 del C.P.

3º. 13 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los Arts. 572.2 nº 1 en relación a los Arts. 139.1, 16 y 62 del C.P.

4º. Un delito de estragos terroristas del Art. 572 en relación con el Art. 346 del C.P.

5º. Un delito de uso de vehículo de motor ajeno del Art. 574 en relación al Art. 244.3 del C.P.

De los anteriores delitos son responsables en concepto de autores del Art. 28 del C.P. los acusados IÑIGO ZAPIRAIN ROMANO, BEATRIZ ETXEBARRIA CABALLERO y DANIEL PASTOR ALONSO.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas:

- 30 años de prisión e inhabilitación absoluta de 50 años por el delito 1º.
- 2º. - 20 años de prisión e inhabilitación absoluta por 30 años por cada uno de los delitos
- 3º. - 15 años de prisión e inhabilitación absoluta por 25 años por cada uno de los delitos
- 20 años de prisión e inhabilitación absoluta de 30 años por el delito 4º.
- 18 meses de prisión e inhabilitación absoluta por 8 años por el delito 5º.

Al amparo de los arts. 48 y 57 CP se les impondrá la prohibición de residir y aproximarse al lugar de comisión del delito por 10 años después del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

- Accesorias y Costas.

Los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente en la cantidad de:

- A los herederos de D. Luis Conde de la Cruz en la cantidad de 500.000 euros por su muerte.
- A los heridos en las cantidades que se determine en ejecución de sentencia.
- Por los daños en las cantidades en que se han peritado según se ha hecho constar en el 1ª conclusión.

Todo sin perjuicio de descontar de esas cantidades las ya recibidas por tal concepto y de la posibilidad de subrogarse en la reclamación aquellos organismos que hayan entregado cantidades a los perjudicados.

La Abogacía del Estado se adhirió a la calificación fiscal, concretando las cantidades en las que había sido ya indemnizadas la víctimas, y sobre las que procedía la subrogación del Estado en :

- o 500.034,87 euros abonadas por la Subdirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo
- o 237.126,48 euros abonadas por el Consorcio de Compensación de Seguros.

La acusación popular Asociación Víctimas del terrorismo calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

1º. Un delito de asesinato terrorista del art. 572.2 nº 1 y 3 en relación al art. 139.1 del Código Penal (en la redacción de la L.O. 5/2010, de 22 de junio)

2º. 13 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.2 nº 1 y 3, en relación a los arts. 139.1, 16 y 26 del CP

3º. 12 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts.- 572.2 nº 1 en relación a los arts. 139.1, 16 y 62 del CP.

4º. Un delito de estragos terroristas del art. 572.1 en relación con el art. 346 del C.P.

5º Un delito de uso de vehículo de motor ajeno del art. 574 en relación al art. 244.3 del CP

De los anteriores delitos son responsables en concepto de autores del Art. 28 del C.P. los acusados IÑIGO ZAPIRAIN ROMANO, BEATRIZ ETXEBARRIA CABALLERO y DANIEL PASTOR ALONSO.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas:

- 30 años de prisión e inhabilitación absoluta de 50 años por el delito 1º

- 19 años, 11 meses y 29 días de prisión e inhabilitación absoluta por 30 años por cada uno de los delitos 2º
- 19 años, 11 meses y 29 días de prisión e inhabilitación absoluta por 25 años por cada uno de los delitos 3º.
- 20 años de prisión e inhabilitación absoluta de 30 años por el delito 4º
- 18 meses de prisión e inhabilitación absoluta por 8 años por el delito 5º

Al amparo de los arts. 48 y 57 CP, se les impondrá las siguientes penas privativas de derechos:

- a) prohibición del derecho de residir en el lugar de la comisión del delito, domicilio de las víctimas o de sus familiares por tiempo de diez años
- b) prohibición de acercarse a las víctimas o a sus familiares, cualquiera que sea el lugar en que se encuentran, así como acercarse al domicilio de dichas personas o cualesquiera otros frecuentados por aquellas, durante el plazo de diez años.
- c) prohibición de comunicarse con las víctimas o sus familiares durante idéntico plazo de diez años.

Dichas penas se computará desde que haya finalizado el cumplimiento íntegro de las penas privativas de libertad impuestas.

- Accesorias y costas.

La Acusación popular D^a Lourdes Rodao Lázaro y D. Iván Conde Rodao calificó los hechos como constitutivos de los siguientes delitos:

1º. Un delito de asesinato terrorista del art. 572.2 nº 1 y 3 en relación al art. 139.1 del Código Penal (en la redacción de la L.O. 5/2010, de 22 de junio)

2º. 13 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.2 nº 1 y 3, en relación a los arts. 139.1, 16 y 26 del CP

3º. 12 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts.- 572.2 nº 1 en relación a los arts. 139.1, 16 y 62 del CP.

4º. Un delito de estragos terroristas del art. 572.1 en relación con el art. 346 del C.P.

5º Un delito de uso de vehículo de motor ajeno del art. 574 en relación al art. 244.3 del CP

De los anteriores delitos son responsables en concepto de autores del Art. 28 del C.P. los acusados IÑIGO ZAPIRAIN ROMANO, BEATRIZ ETXEBARRIA CABALLERO y DANIEL PASTOR ALONSO.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas:

- 30 años de prisión e inhabilitación absoluta de 50 años por el delito 1º
- 19 años, 11 meses y 29 días de prisión e inhabilitación absoluta por 30 años por cada uno de los delitos 2º
- 19 años, 11 meses y 29 días de prisión e inhabilitación absoluta por 25 años por cada uno de los delitos 3º.
- 20 años de prisión e inhabilitación absoluta de 30 años por el delito 4º
- 18 meses de prisión e inhabilitación absoluta por 8 años por el delito 5º

Al amparo de los arts. 48 y 57 CP, se les impondrá las siguientes penas privativas de derechos:

- d) prohibición del derecho de residir en el lugar de la comisión del delito, domicilio de las víctimas o de sus familiares por tiempo de diez años
- e) prohibición de acercarse a las víctimas o a sus familiares, cualquiera que sea el lugar en que se encuentran, así como acercarse al domicilio de dichas personas o cualesquiera otros frecuentados por aquellas, durante el plazo de diez años.

- f) prohibición de comunicarse con las víctimas o sus familiares durante idéntico plazo de diez años.

Dichas penas se computará desde que haya finalizado el cumplimiento íntegro de las penas privativas de libertad impuestas.

- Accesorias y costas.

Responsabilidad civil: los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente

- A la viuda de Doña Lourdes Rodao por el fallecimiento de su esposo en la cantidad de 300.000 euros y al hijo Iván Conde Rodao en la cantidad de 200.000 euros.
- A Doña Lourdes Rodao, como víctima directa por las lesiones sufridas en la cantidad de 50.100 euros (150 euros por cada día de curación), en la cantidad de 100.000 euros por las secuelas que sufre y en la cantidad de 20.000 euros por los daños morales sufridos como consecuencia de la falta de atención sufrida en el momento del atentado.

Todo sin perjuicio de descontar de esas cantidades las ya recibidas por tal concepto y de la posibilidad de subrogarse en la reclamación aquellos organismos que hayan entregado cantidades a los perjudicados.

La acusación Asociación Unificada de Militares Españoles, calificó los hechos como constitutivos de:

1º. Un delito de asesinato terrorista del art. 572.2 nº 1 y 3 en relación al art. 139.1 del Código Penal (en la redacción de la L.O. 5/2010, de 22 de junio)

2º. 12 delitos de asesinato terroristas en grado de tentativa de los arts. 572.2 nº 1 y 3, en relación a los arts. 139.1, 16 y 62 de CP.

3º. 13 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los arts. 572.2 nº 1 en relación a los arts. 139.1 y 16 y 62 del CP

4º. Un delito de estragos terroristas del art. 572 en relación con el art. 346 del C:P:

5º. Un delito de uso de vehículo de motor ajeno del art. 574 en relación al art. 244.3 del C.P.

De los anteriores delitos son responsables en concepto de Autor del art. 28 del C.P. los acusados IÑIGO ZAPIRAIN ROMANO, BEATRIZ ETXEBARRIA CABALLERO Y DANIEL PASTOR ALONSO.

No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a cada uno de los acusados las siguientes penas:

- 30 años de prisión e inhabilitación absoluta de 50 años por el delito 1º
- 20 años de prisión e inhabilitación absoluta por 30 años por cada uno de los delitos 2º
- 15 años de prisión e inhabilitación absoluta por 25 años por cada uno de los delitos 3º
- 20 años de prisión e inhabilitación absoluta de 30 años por el delito 4º
- 18 meses de prisión e inhabilitación absoluta por 8 años por el delito 5º

Al amparo de los arts. 48 y 57 CP se les impondrá la prohibición de residir y aproximarse al lugar de comisión del delito por 10 años después del cumplimiento de las penas privativas de libertad.

Accesorias y costas.

Los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente en la cantidad de:

- A los herederos de D. Luis Conde la Cruz en la cantidad de 500.000 euros por su muerte
- A los heridos en las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia.
- Por los daños en las cantidades en que se ha peritado, 5.155.764,99 € en el propio Patronato Miliar de Santoña y en los inmuebles colindantes y 26.683,60€ en los vehículos estacionados en la zona

Todo sin perjuicio de descontar de esas cantidades las ya recibidas por tal concepto y de la posibilidad de subrogarse en la reclamación aquellos organismos que hayan entregado cantidades a los perjudicados.

La defensa de los imputados solicitó la absolución de sus defendidos, con todos los pronunciamientos favorables, declarándose las costas de oficio.

HECHOS PROBADOS

De las pruebas practicadas en el Juicio han quedado acreditados **LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS:**

I.-

Daniel Pastor Alonso, Beatriz Etxebarria Caballero e Íñigo Zapiraín Romano, mayores de edad, entonces sin antecedentes penales, formaban parte de un comando clandestino de Euskadi ta Askatasuna (Eta), que operaba en la provincia de Vizcaya, y que se denominaba Otauz. ETA es una organización con estructura jerarquizada militarmente, que mediante acciones violentas contra personas y bienes trata de alcanzar la independencia del País Vasco del resto de España.

Los tres miembros de este comando ejecutaron diversos atentados contra personas y cosas durante los años 2007 y 2008. Para la comisión de esos hechos, disponían en sus propias viviendas de armas, municiones, sustancias explosivas y elementos para la confección de bombas.

II.-

En los primeros días del mes de septiembre de 2008 Daniel Pastor Alonso, Beatriz Etxebarria Caballero e Íñigo Zapiraín Romano, después de haber realizado varias vigilancias, seleccionaron como objetivo, para colocar un coche bomba, el Patronato Militar Virgen del Puerto de la localidad de Santoña, Cantabria, calle Almirante Carrero Blanco, por tratarse de un recinto residencia de personal militar.

Desde Francia la organización les proporcionó un vehículo, Peugeot 307 cargado con material explosivo. El vehículo había sido sustraído el día 12 de septiembre de 2008 en Francia, y sus placas de matrícula 958 QBF75 habían sido sustituidas por las placas de matrícula española 4322 CSL, que se correspondían a un vehículo de la misma marca y modelo.

El día 20 de septiembre Daniel Pastor Alonso, Beatriz Etxebarria Caballero e Íñigo Zapiraín Romano se desplazaron a Vitoria, en el vehículo Ford Fiesta de Daniel Pastor, y en las inmediaciones de esta localidad recogieron el vehículo, con los explosivos, que reconocieron porque tenía una barra de pan en el salpicadero, y que tenía las llaves ocultas en el tubo de escape.

El día 21 de septiembre de 2008, después de preparar la carga explosiva en el maletero del vehículo, compuesta por unos 100 kg. de una mezcla de nitrato amónico y aluminio en polvo, reforzada con exógeno, con un temporizador como sistema de iniciación, se desplazaron los tres

a la localidad de Santoña. Beatriz Etxebarria Caballero y Daniel Pastor Alonso en el vehículo cargado con el explosivo, mientras que Íñigo Zapiraín Romano lo hizo en el Ford Fiesta. Sobre las 14,30 h. dejaron el coche con la bomba aparcado en batería cerca de la puerta de entrada del patronato militar, con el maletero orientado hacia la puerta del edificio. El temporizador lo pusieron en marcha para que la explosión se produjese sobre la 1 h. de la madrugada siguiente.

Ya de vuelta en Vizcaya, sobre las 00,24 h. Daniel Pastor Alonso desde la cabina telefónica sita en la localidad de Abanto y Ciervaza, barrio San Fuentes nº 6, llamó al servicio DYA de Guipúzcoa, y dijo: *Hola, hablo en nombre de ETA, apunte por favor, va a explotar un potente coche-bomba en la calle Almirante Carrero Blanco de Santoña, frente al Patronato Militar Virgen del Puerto. Repito. Un potente coche-bomba a la una de la madrugada en la calle Almirante Carrero Blanco de Santoña. ¿Has apuntado?. ¡Gora Eta militarra!*

La Central Operativa de Zona de la Guardia Civil de Santander recibió la comunicación de la llamada, sobre las 00,36 h. y desde allí se alertó a la Guardia Civil de Santoña, que lo transmitió al personal del Patronato, ya sobre las 0,47 h. Al recibir el aviso el telefonista contactó con el director, que dio la orden de que se desalojase. Desde ese momento se empezó a llamar a las habitaciones por teléfono, y a tratar de avisar por las habitaciones para que se desalojase el edificio. En el Patronato se encontraban 26 personas, entre personal de servicio y residentes, de los que 13 eran militares y el resto familiares.

Sin que hubiese dado tiempo a desalojar, y cuando todavía estaban saliendo algunas personas por la puerta, sobre la 1,01 h. estalló el coche bomba.

La explosión alcanzó al Brigada del Ejército de Tierra, D. José Luis Conde de la Cruz, en el momento en que trataba de salir por la puerta, seguido de su esposa Dña. Lourdes Rodao Lázaro. Aunque D. José Luis Conde llegó a ser trasladado con vida al Centro de Salud de Santoña, la gravedad de las heridas provocaron su fallecimiento sobre la 1,40 h., siendo la causa de la muerte destrucción de centros vitales por traumatismo craneoencefálico.

Entre tanto la esposa Dña. Lourdes Rodao, a la que el personal sanitario no permitió acompañar a su marido en la ambulancia, y que también había resultado herida, trató sin éxito de encontrar el lugar al que había sido trasladado su marido, sin recibir información.

Como consecuencia de la explosión resultaron heridas las siguientes personas:

- El Capitán ATS del Ejército de Tierra D. José Manuel Martínez de Andrés, que sufrió lesiones por metralla en muslo derecho, con fracturas abiertas, tardando en curar 757 días, durante los que estuvo impedido para su trabajo habitual, estando ingresado en hospital durante 52 días, quedándole como secuela material de osteosíntesis en fémur derecho, trastorno neurótico por estrés postraumático, cicatrices en cadera, muslo y rodilla derechos, con discreta deformidad por defecto de tejidos blandos subcutáneos.
- Dña. Lourdes Rodao Lázaro, que tardó en curar 334 días, de los que 240 fueron improductivos, padece como secuela síndrome ansioso-depresivo, y continúa en tratamiento psiquiátrico y psicológico.
- D. Benjamín Díaz Candanedo, de la plantilla del patronato, que tardó en curar 90 días, y 90 días de impedimento, quedándole como secuela pérdida de sistema auditivo y déficit de agudeza auditiva.

- Nuria Díaz Pereira, hija del anterior, precisó una única asistencia sin actuaciones facultativas posteriores.
- Dña. Lucila Escobera San Miguel, que tardó en curar 90 días de los que 20 fueron improductivos.
- Dña. Leonor Juncal López, que tardó en curar 60 días, durante los que estuvo impedida. 2 puntos
- Dña. Soledad Martínez Fraile, que tardó en curar 91 días, estando 1 día hospitalizada y 90 días de impedimento, quedándole como secuela síndrome de estrés posttraumático.

La explosión causó daños materiales en las instalaciones del Patronato Militar y en los inmuebles colindantes, que ascendieron a un total de 5.155.764,99 euros y daños en los vehículos estacionados en la zona, que ascendieron a la cantidad de 26.683,60 euros. Se ocasionó un cráter en la calzada irregular con un diámetro de unos 4 metros, y los efectos de la explosión alcanzaron un radio de 180 metros.

El Estado ha abonado a los perjudicados:

- 500.034,87 euros a través de la Subdirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo
- 237.126,48 euros a través del Consorcio de Compensación de Seguros.

En el mes de noviembre de 2008 ETA reivindicó el hecho con un comunicado al diario GARA, publicado en la edición del día 5 de noviembre de 2008.

III.-

El día 18 de febrero de 2011 fueron detenidos Daniel Pastor Alonso, Beatriz Etxebarria Caballer e Íñigo Zapirain Romano.

En el domicilio de Daniel Pastor Alonso del barrio de Aperribay, Plaza Errekalde nº 4, 2º piso, en Galdácano, en el cuarto trastero de la planta sótano, se intervinieron: pentrita en polvo (2 kilos y 750 gramos), azufre, nitrato amónico (cerca de 200 kilos), 27 detonadores eléctricos artesanales con la inscripción Eta, cordón detonante con pentrita, cordón detonante industrial, temporizadores, perclorato potásico, aluminio (alrededor de 10 kilogramos), una pistola semiautomática marca Fn Browning del calibre 9 mm. parabellum, con dos cargadores y munición, 40 cartuchos del 9 mm., un subfusil del calibre 9 mm. parabellum, con dos cargadores y su correspondiente munición.

En el domicilio que compartían Íñigo Zapirain Romano y Beatriz Etxebarria Caballer en la calle Fika 1, 6-b, de Bilbao, se intervinieron: un revólver de la marca Smith&Wesson, modelo 36 del calibre 38 special (en perfecto estado de funcionamiento) y su correspondiente munición, pentrita en polvo, ya dosificada en paquetes de quinientos gramos, azufre, nitrato amónico, clorato sódico (12 kilos), detonadores comerciales, cordón detonante comercial relleno de pentrita, temporizadores, bridas de plástico de color negro, una fiambra envuelta en plástico azul con apariencia de lapa con dos imanes en la parte superior, un dispositivo lapa antimovimiento con ampolla de mercurio, conectores y detonadores eléctricos artesanales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Sobre la prueba de los hechos:

En el acto del juicio oral los acusados Daniel Pastor Alonso, Íñigo Zapiraín Romano y Beatriz Etxebarria Caballero se negaron a declarar manifestando que no reconocían a este tribunal.

Solo Beatriz Etxebarria Caballero añadió que había sido torturada, afirmando que no quería decir nada más. Daniel Pastor Alonso nunca ha querido declarar.

Ello no ha impedido estimar probados estos hechos, porque el tribunal ha contado con los siguientes elementos de prueba:

a) Sobre el hecho básico, colocación de un coche bomba que hizo explosión en la madrugada del día del día 22 de septiembre de 2008, y sus gravísimas consecuencias:

Han declarado como testigos, Dña. Lourdes Rodao Lázaro, viuda del militar fallecido, que también resultó lesionada, así como otras personas que se encontraban en el Patronato, y una vecina de un inmueble próximo, que también sufrió lesiones por la onda expansiva. También los Agentes de la Guardia Civil que instruyeron el atestado, como instructor y secretario, y los agentes que llevaron a cabo la inspección ocular. Además constan los informes, no impugnados por la defensa, de autopsia, de las lesiones padecidas por las víctimas y las valoraciones de los daños. Se han incorporado fotografías del lugar y del cráter dejado por el artefacto, así como los fotogramas de una cámara donde se observa la llegada del coche bomba, el día anterior a las 14,30 h.

El informe de los peritos, técnicos en explosivos y peritos químicos, ratificados en el acto del juicio oral acredita la composición del artefacto y su extrema potencia.

En el Patronato se encontraban en ese momento 26 personas, entre personal de servicio y residentes, su identificación consta al folio 173. Falleció un brigada que se encontraba en la residencia, y sufrieron lesiones su viuda, un capitán del ejército de tierra, un miembro del personal del patronato, su hija y 3 personas que eran vecinas de un inmueble cercano.

b) Sobre la autoría de los acusados:

Se trató de una acción terrorista llevada a cabo por miembros de ETA: El objetivo seleccionado, un establecimiento residencia militar, entra dentro de los objetivos de este grupo terrorista, además tanto la llamada telefónica como el comunicado que se publica en Gara en el mes de noviembre de ese año, reivindica el hecho en nombre de ETA.

Los acusados Daniel Pastor Alonso, Íñigo Zapiraín Romano y Beatriz Etxebarria Caballero constituían en la fecha de los hechos un comando de ETA: Actualmente ya han sido

condenados por su pertenencia a esta organización en sentencia firme, pero las armas, los explosivos y hasta la documentación que se intervienen en su detención evidencia esta integración en ETA. Además ha declarado como testigo el Teniente de la Guardia Civil que instruyó el atestado de su detención, este testigo ha manifestado como en 2008, se había detenido a los miembros del comando Vizcaya, pero que había otro comando que también actuaba en la misma zona, que siguió cometiendo atentados, el comando Otazua, y que sus investigaciones les llevaron a vigilar a Daniel Pastor Alonso, descubriendo los contactos que mantenía con Íñigo Zapiraín Romano y Beatriz Etxebarria Caballero, que tenían las características de citas orgánicas. Uno de los atentados cuyos autores ignoraban hasta este momento era el del Patronato militar de Santoña. También manifiesta como Daniel Pastor Alonso conocía la zona por tener su familia una casa en el pueblo cántabro de Loja, y como la cabina telefónica de la localidad de Abanto y Ciervaza, barrio San Fuentes nº 6, desde donde realizan la llamada de aviso, era conocida por los acusados de haber realizado vigilancias en ese lugar, como puso de manifiesto la documentación que se les intervino.

Íñigo Zapiraín Romano en la declaración prestada ante el Juez Central de Instrucción, asistido de letrado de oficio por encontrarse incomunicado, ratificó la declaración prestada ante la Guardia Civil, y siguió manteniendo que formaba parte del comando Otazua de ETA con su pareja Beatriz Etxebarria Caballero y con Daniel Pastor Alonso, apodado Txirula. Dentro de las acciones que confiesa haber realizado junto con los otros dos miembros del comando se encuentra esta acción contra el Patronato militar de Santoña. En la declaración prestada ante la Guardia Civil, que ratifica en presencia judicial, había detallado como pidieron el vehículo a Francia, como se les entrega en la afueras de Vitoria, para lo cual lo habían dejado aparcado con una barra de pan en el salpicadero y las llaves ocultas en el tubo de escape, como tenían acordado. También describe como se trasladan al día siguiente en dos coches a Laredo, yendo él en su coche como lanzadera, mientras que Beatriz y Daniel lo hacen en el coche con el artefacto. También relata como estos dos aparcan el coche al mediodía y van andando a lugar donde él les estaba esperando, siendo después Daniel quien realiza la llamada.

Sobre el contenido de estas declaraciones y la forma en que se obtuvieron no quiso decir nada el acusado en el acto del juicio oral, ni siquiera para desmentirlas. El informe del médico forense ratificando los informes de este acusado mientras estuvo detenido incomunicado, aportados al rollo de Sala y ratificados en el juicio oral no sugiere que haya podido ser sometido a malos tratos. Tampoco pudo percibir nada en ese sentido el abogado del turno de oficio que le asistió y que ha comparecido en el juicio oral describiendo las circunstancias en las que esta declaración se llevó a cabo.

La secuencia de los hechos que Íñigo Zapiraín relata en aquellas declaraciones concuerda con los tiempos en que se produce el hecho, y con el dato del tiempo y lugar en que se aparcó el coche bomba. La voz de la llamada aparece en el informe sobre cotejo de voces, al folio 272, informe no impugnado por la defensa, como con especial similitud con la que realizó el aviso en el caso del atentado con artefacto explosivo del monte Arnotegui de Bilbao. Por esta acción ya han sido condenados los tres acusados en sentencia de este tribunal de 6 de febrero de 2013.

En cuanto al vehículo los restos del bastidor permitieron comprobar que no le correspondían las placas de matrícula que llevaba, y que efectivamente se trataba de un coche que procedía de Francia, donde había sido sustraído en la localidad de Soursac, el día 12 de septiembre de 2008, con las llaves puestas, constando la información de SIRENE al folio 222.

Finalmente señalar que en el domicilio tanto de Daniel Pastor Alonso como de Íñigo Zapiraín Romano y Beatriz Etxebarria Caballero se intervino gran cantidad de explosivo, nitrato

amónico, y también detonadores. Los miembros de este comando estaban fabricando artefactos explosivos como el aquí empleado.

Todo ello viene a confirmar que este hecho fue realizado por el comando Otazua, con la participación que se ha descrito de sus tres miembros los acusados Íñigo Zapiraín Romano, Beatriz Etxebarria Caballero y Daniel Pastor Alonso.

A esta conclusión se llega sin necesidad de valorar la declaración ante la Guardia Civil, de Beatriz Etxebarria Caballero, por no haber sido ratificada ante el Juez Central de Instrucción.

La intencionalidad de los acusados se desprende de la magnitud de la bomba utilizada. Era causar la muerte de cualquier persona que se pudiese encontrar en las inmediaciones, especialmente entre el personal del patronato. Los miembros del comando realizan una llamada de aviso, pero al servicio DYA de Guipúzcoa, sin indicar datos del coche que hubiesen facilitado su identificación, y solo 36 minutos antes, para precisamente provocar la alarma instantes antes de la explosión, aumentando las posibilidades de alcanzar a la gente cuando en plena noche tratasen de salir. Además de matar, también querían provocar los máximos daños en la calzada y en los edificios próximos, creando el pánico en la población. El radio de acción del artefacto alcanzó los 180 metros. El cráter en la calzada tenía un diámetro irregular de unos 4 metros. Efectivamente un potente coche bomba como dijeron en la llamada.

2.- Sobre la calificación jurídica:

El Ministerio Fiscal, con la adhesión de las demás acusaciones, califica los hechos como constitutivos de:

Un delito de asesinato terrorista del Art. 572.2 nº 1 y 3 en relación al Art. 139.1 del Código Penal (en la redacción de la L.O. 5/2010, 22 de junio).

12 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los Arts. 572.2 nº 1 y 3, en relación a los Arts. 139.1, 16 y 62 del C.P.

13 delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa de los Arts. 572.2 nº 1 en relación a los Arts. 139.1, 16 y 62 del C.P.

Un delito de estragos terroristas del Art. 572 en relación con el Art. 346 del C.P.

Un delito de uso de vehículo de motor ajeno del Art. 574 en relación al Art. 244.3 del C.P.

- Sobre los delitos de atentado, en relación con delitos de asesinato consumado y frustrados:

El artículo 572.2 Cp castiga a quienes perteneciendo a una organización terrorista atentaren contra una persona y le causaren la muerte, precepto que debe relacionarse con el artículo 138, que define el homicidio como la acción de matar a otro, y con el artículo 139, que contempla el asesinato como un homicidio agravado cuando concurre alguna circunstancia que cualifica el hecho como la alevosía, el precio, recompensa, promesa o ensañamiento; y se entiende por alevosía la comisión de un delito contra las personas empleando en su ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido (art. 22.1 Cp). En el apartado 3 del art. 572 se prevé un tipo agravado de atentado por tratarse la víctima de miembros de las Fuerzas armadas. El delito se queda en grado de tentativa cuando el sujeto da

inicio a la ejecución del delito, practica todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado y sin embargo este no se produce por causas ajenas a su voluntad

En este caso teniendo en cuenta la intencionalidad indiscriminada de los sujetos, miembros de un comando de ETA, que buscaban causar la muerte de cualquier persona que se encontrase en las inmediaciones del coche bomba, especialmente entre los residentes del Patronato militar, en ese momento ocupado por 26 personas, de las que 13 eran militares, concurren todos los elementos para estimar que los hechos son constitutivos:

➤ En relación con la muerte del Brigada del Ejército de Tierra, D. José Luis Conde de la Cruz, tratándose la víctima de un miembro de las Fuerzas Armadas, de un delito de asesinato terrorista consumado de los art. 572.2.1º y 3 en relación con los art. 138 y 139 del Cp.

➤ En relación con el resto de las personas:

12 delitos de asesinato frustrado terrorista, en los que las víctimas buscadas eran miembro de las Fuerzas Armadas, pero el resultado mortal no se produce, art. 572.2.1º y 3 en relación con los art. 138 y 139, art. 16 y 62 todos del Cp.

13 delitos de asesinato frustrado terrorista, en los que el resultado mortal no se produce, sin la agravante del párrafo 3, art. 572.2.1º en relación con los art. 138 y 139, art. 16 y 62 todos del Cp.

• Sobre el delito de estragos:

El art. 572.1 CP, redactado por la L.O. 5/2010, y antes el art. 571 con la misma pena, dentro de los delitos de terrorismo, contiene una agravación específica de los delitos de estragos e incendios, de los arts. 346 y 351, cuando son cometidos por personas que pertenecen o colaboran con bandas terroristas, organizaciones o grupos cuya finalidad sea la de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública.

En cuanto al delito de estragos del art. 346, exige la utilización de determinados medios, entre ellos las explosiones, y también la producción de determinados efectos, y además aparece como un delito de peligro abstracto, que exige que los estragos comporten necesariamente un peligro para la vida o integridad de las personas, pues si no concurre tal peligro, se castigarán como daños previstos en el art. 266 de este Código.

Los efectos de los estragos deben ser: la destrucción de aeropuertos, puertos, estaciones, edificios, locales públicos, depósitos que contengan materiales inflamables o explosivos, vías de comunicación, medios de transporte colectivos, o la inmersión o varamiento de nave, inundación, explosión de una mina o instalación industrial, levantamiento de los carriles de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de ésta para la seguridad de los medios de transporte, voladura de puente, destrozo de calzada pública, perturbación grave de cualquier clase o medio de comunicación, perturbación o interrupción del suministro de agua, electricidad u otro recurso natural fundamental.

En este caso los acusados, miembros de Eta, mediante el coche bomba causaron importantes destrozos en la calzada pública, se ocasionó un cráter de 4 metros y el radio de

acción de la bomba alcanzó los 180 metros, por lo que también son constitutivos de un delito de estragos terroristas del art. 572.1 en relación con el art. 346 del Cp.

- Sobre el delito de uso de vehículo de motor ajeno:

En relación con el uso de vehículo de motor la conducta básica de este tipo penal, definido en el art. 244 del Cp. consiste en la utilización del vehículo de motor, sin la autorización de su dueño y sin ánimo de apropiárselo. Se establece un tipo privilegiado si la restitución se produce en un plazo no superior a 48 horas, y se establecen dos tipos agravados, cuando se empleare fuerza en las cosas y cuando el hecho se cometa con violencia o intimidación.

En este caso no nos encontramos ante un uso de un vehículo a motor, sin ánimo de apropiárselo, lo que constituye la conducta básica de este tipo penal, sino ante una desposesión definitiva que ya se realizó en Francia, porque el uso que se pretendía dar al vehículo, que no era otro que el servir de soporte a un artefacto explosivo, implicaba un apoderamiento definitivo, en forma de su destrucción total. El vehículo fue objeto de un hurto en Francia, consta que el vehículo tenía las llaves puestas, por otros miembros de la organización, que se apoderaron del vehículo de forma definitiva y lo incorporaron al patrimonio de la organización. Los autores de este delito hacen llegar el coche a este comando. De modo que los acusados reciben un vehículo, que podían suponer que era sustraído, para utilizarlo como coche bomba. Este hecho, que se hubiese podido encontrar más cercano a la receptación, no puede constituir el delito objeto de acusación, al faltar la conducta básica del tipo penal por ello procede la absolución por este delito.

3.- Autoría.

Los tres acusados responderán en concepto de coautores de esos delitos ya que tomaron parte directa en la ejecución del hecho (art. 28 Cp). Como conformaban un comando clandestino de una organización paramilitar y actuaron siguiendo un acuerdo previo, los tres tenían dominio sobre el hecho, al margen del reparto de papeles y tareas entre ellos, pues todos intervinieron en los actos de ejecución (preparación del artefacto, identificación del objetivo, traslado y colocación de la bomba).

4.- Penalidad.

Para concretar las penas se estima procedente la imposición del máximo legal reclamado por las acusaciones, valorando que:

El sistema empleado para detonar el coche permitió a los autores alejarse con toda seguridad, y estar a muchos kilómetros de distancia en el momento que explota el coche bomba.

La explosión se produjo en medio de la noche, lo que aumentó el pánico y el desvalimiento de las víctimas.

Existió especial perversidad en la forma de ejecutarlo: La llamada se realiza a la DYA de Guipúzcoa, sólo 35 minutos antes de la hora prevista para la explosión, y el coche, colocado junto a la puerta principal, vía de salida ordinaria, tiene las matriculas de un vehículo de la misma marca y modelo, para evitar que pudiese ser detectado.

La muerte que causaron fue especialmente cruel, el brigada cayó al suelo destrozado por la metralla y todavía agonizante, ante su esposa. La declaración de la esposa en el acto del juicio oral es ilustrativa del caos y la desorganización de esos primeros momentos, y del dolor padecido por las víctimas. Sus manifestaciones deben aprovecharse para establecer los protocolos de atención a las víctimas en caso de catástrofes de cualquier tipo. Otros lesionados también han descrito los efectos que aún hoy padecen tras haber sobrevivido a esta acción.

La magnitud de la explosión fue tremenda, provocó destrozos en un radio de 180 metros, y un cráter en la calzada de 4 metros, y el valor de los daños alcanzó la cantidad de 5.155.764,99 en los edificios, mas 26.683,60 euros en los vehículos.

Además, procede imponer la pena accesoria de inhabilitación absoluta por diez años superior al tiempo de la condena (art. 579.2 Cp) y prohibición de residir y de acudir a la localidad de Santoña, lugar de ejecución del delito por el tiempo de la condena y otros 10 años más (art. 57.1 y 48 Cp). La acusación particular incluye la petición de que se prohíba a los condenados acercarse a las víctimas, a su domicilio y comunicar con ellas, este petición para que pueda hacerse efectiva exigiría comunicar el domicilio de las víctimas a los condenados, y cuando, como en este caso no tienen relación alguna, ni son vecinos de las mismas localidades, no resulta procedente por la carga que implica para las propias víctimas.

3.- Responsabilidad civil.

Como todo responsable penal, los acusados repararán el daño causado (art. 116, 109 y concordantes CP).

Se estiman prudencialmente adecuadas al daño causado las siguientes indemnizaciones:

Los condenados deberán indemnizar, por el fallecimiento del Brigada del Ejército de Tierra, D. José Luis Conde de la Cruz, a sus herederos (viuda Dña. Lourdes Rodao Lázaro, e hijo D. Ivan Conde Rodao) en la cantidad de 500.000 euros. Aunque su representación solicita una distribución que no corresponde con la mitad, no encuentra el tribunal motivos para apartarse del criterio que a estos efectos se establece en el R.D. 671/2013, de 6 de septiembre, actualmente en vigor en el art. 6.2 a), de modo que la indemnización se establece por mitades.

En cuanto a las lesiones padecidas por Dña. Lourdes Rodao Lázaro, teniendo en cuenta los días que tardó en curar, 334 días, de los que 240 estuvo incapacitada, se estima procedente en 22.700 euros (75 euros por cada día de impedimento y 50 por los que tardó en curar sin incapacidad). Además por las secuelas padecidas se estima procedente la cantidad de 12.000 euros. No cabe establecer la distinción que su representación pretende en relación a unos daños morales que atribuye a la falta de atención en el momento, pues no pueden diferenciarse del síndrome ansioso depresivo fruto del atentado sufrido.

En relación a las demás personas al haber solicitado el Ministerio Fiscal su determinación en ejecución de sentencia, no cabe que el tribunal las concrete en esta fase, y deberán determinarse en fase de ejecución, con arreglo a las lesiones y secuelas que se establecen en los hechos probados.

Por los daños causados los condenados deberán indemnizar a los propietarios de los inmuebles perjudicados en la cantidad total de total de 5.155.764,99 euros, y a los propietarios de los vehículos en la cantidad de 26.683,60 euros.

Se reconoce al Estado su derecho de subrogación en las siguientes cantidades:

- 500.034,87 euros, correspondientes a las abonadas través de la Subdirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo
- 237.126,48 euros, correspondientes a las abonadas través del Consorcio de Compensación de Seguros.

4.- Costas y comiso.

Se impone a los condenados el pago de las costas causadas, en los términos del art. 240 Lecrim.

Por lo expuesto,

IV.- FALLO:

CONDENAMOS a:

ÍÑIGO ZAPIRAÍN ROMANO, como autor responsable de los siguientes delitos:

Un delito de asesinato terrorista a la pena de 30 años de prisión.

Doce delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa (contra miembros de la Fuerzas Armadas), a la pena de 20 años de prisión por cada uno de ellos.

Trece delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa, a la pena de 15 años de prisión por cada uno de ellos.

Un delito de estragos terroristas a la pena de 20 años de prisión.

BEATRIZ ETXEBARRÍA CABALLERO como autora responsable de los siguientes delitos:

Un delito de asesinato terrorista a la pena de 30 años de prisión.

Doce delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa (contra miembros de la Fuerzas Armadas), a la pena de 20 años de prisión por cada uno de ellos.

Trece delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa, a la pena de 15 años de prisión por cada uno de ellos.

Un delito de estragos terroristas a la pena de 20 años de prisión.

DANIEL PASTOR ALONSO, como autor responsable de los siguientes delitos:

Un delito de asesinato terrorista a la pena de 30 años de prisión.

Doce delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa (contra miembros de la Fuerzas Armadas), a la pena de 20 años de prisión por cada uno de ellos.

Trece delitos de asesinato terrorista en grado de tentativa, a la pena de 15 años de prisión por cada uno de ellos.

Un delito de estragos terroristas a la pena de 20 años de prisión.

Además se impone a ÍÑIGO ZAPIRAÍN ROMANO, BEATRIZ ETXEBARRÍA CABALLERO y DANIEL PASTOR ALONSO la pena de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y en los diez años siguientes, así como la prohibición de residir y de acudir a la localidad de Santoña, lugar de ejecución del delito por el tiempo de la condena y otros 10 años más, y el pago de la parte proporcional de las costas, incluyendo las de las acusaciones.

En concepto de responsabilidad civil deberán indemnizar:

Por el fallecimiento del Brigada del Ejército de Tierra, D. José Luis Conde de la Cruz, a su viuda Dña. Lourdes Rodao Lázaro en la cantidad de 250.000 euros, y a su hijo D. Ivan Conde Rodao en la de 250.000 euros.

A Dña. Lourdes Rodao Lázaro en 22.700 euros por el tiempo que tardó en curar y en 12.000 euros por las secuelas.

En relación al resto de las personas lesionadas en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia.

Por los daños causados los condenados deberán indemnizar a los propietarios de los inmuebles perjudicados en la cantidad total de total de 5.155.764,99 euros, y a los propietarios de los vehículos en la cantidad de 26.683,60 euros.

Se reconoce al Estado su derecho de subrogación en las siguientes cantidades:

- 500.034,87 euros, correspondientes a las abonadas través de la Subdirección General de Apoyo a las Víctimas del Terrorismo
- 237.126,48 euros, correspondientes a las abonadas través del Consorcio de Compensación de Seguros.

ABSOLVEMOS a ÍÑIGO ZAPIRAÍN ROMANO BEATRIZ ETXEBARRÍA CABALLERO DANIEL PASTOR ALONSO del delito de uso de vehículo de motor ajeno del que también se les acusaba, declarando de oficio la parte proporcional de las costas.

Notifíquese esta resolución a todas las partes y a los interesados, con instrucción de los derechos que les asisten a aquellos frente a la misma, en concreto de su derecho al recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se deberá preparar ante esta Sala en plazo de cinco días desde la última notificación.

Sentencia que pronuncian y firman los Magistrados que formaron el Tribunal. Doy fe.

E/